

Señor.

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E.

S.

D.

**REF:** DEMANDA DE REPARACION DIRECTA, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS A CARGO DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. DAÑO ANTIJURÍDICO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.

**GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.289.157 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No.140.069 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **LEONOR MURCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.51.789.525 de Bogotá, con domicilio en Bogotá y de **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.14.240.039 de Ibagué, según mandato adjunto, en ejercicio de la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que consagra el artículo 86 del C.C.A., me dirijo con mi acostumbrado respeto ante este Honorable Despacho con el objeto de presentar **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA**; contra **LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representado legalmente por **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, o por quien lo reemplace o haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda, Por **DAÑO ANTIJURÍDICO POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES**, entidad responsables de los daños que constituyen esta acción, para que se declaren responsables de los daños que fundo a continuación:

#### **IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DEMANDANTES:**

**LEONOR MURCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.51.789.525 de Bogotá, con domicilio en Bogotá.

**OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.14.240.039 de Ibagué,

##### **IDENTIFICACION DE LAS PARTES DEMANDADAS.**

**LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representado legalmente por el Doctor **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, o por quien lo reemplace o haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda, entidad ubicada en la Calle 72 N°. 7 – 96 Bogotá. [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO:** Como quiera que de los hechos y omisiones que sustentan nuestra Demanda se desprende indubitadamente la responsabilidad de la Administración de Justicia, en este caso personificada en la entidad denominada **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pedimos el reconocimiento y pago de los daños materiales causados a los señores **LEONOR MURCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.51.789.525 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, y **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.14.240.039 de Ibagué, por la **POR EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES**, de que fue objeto por parte del mencionado organismo estatal, en virtud de la cual se extralimito en sus funciones primero al decretar una serie de embargos que superaban ostensiblemente lo solicitado en las pretensiones de la demanda, aunado a lo anterior al autorizar el embargo e inmovilización del vehículo de placas **FCO – 949**, el cual a la fecha **NO** aparece.

La indemnización a este respecto, es atendiendo las dimensiones del DAÑO.

#### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERA.** La entidad pública **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, o por quien lo reemplace o haga sus veces, al momento de la notificación de la demanda es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a **LEONOR MURCIA RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°.51.789.525 de Bogotá, con domicilio en Bogotá y **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.14.240.039 de Ibagué.

**SEGUNDA.** En consecuencia condenar, como reparación del daño ocasionado, a la Nación Colombiana – **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar a los actores o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$237.529.000.00)**.

**TERCERA.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al

consumidor e indexada desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C. C. A.

#### **HECHOS Y OMISIONES**

**1º.** DAVID RUIZ SALAZAR y ROSALBINA CARREÑO DE RUIZ, formulo demanda la cual se admitió el día Veintitrés (23) de Julio de 2015, y que conoció el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá contra OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ, Proceso de Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado de Menor Cuantía, Radicado **11001400302020150078600**, manifestando que los demandados adeudaban la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos M/cte (\$1.500.000.oo).

El Despacho en auto del 23 de Septiembre de 2015 decreta el embargo y retención sobre posibles dineros de propiedad de los demandados OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ, se encuentren depositados en las entidades referidas al folio 8 del presente cuaderno por valor de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000.oo)**.

De igual manera emite el embargo e inmovilización del vehículo de placas **FCO - 949** de propiedad **(el cual a la fecha no aparece)** de los demandados **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**, Nos encontramos ante un exceso exorbitante de embargos ya que la medida cautelar se practica por el doble de la supuesta obligación lo que en este caso no debió supera los Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.oo).

**2º.** El día Trece (13) de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), expide el oficio 3687 dirigido a la Secretaria de Transito de Envigado informa al Despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de placas **FCO – 949**.

**3º.** El día Trece (13) de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), expide el oficio 3683 dirigido a las diferentes entidades bancarias solicitando el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**, limitando la medida a **Dieciséis Millones de Pesos M/cte (\$16.000.000.oo)**

**4º** El día Veintidós (22) de Octubre del año Dos Mil Quince (2015), la secretaria de transito de Envigado informa al Despacho que se acató la medida de embargo del vehículo de placas **FCO – 949**.

**5º.** Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), el Despacho decreta el secuestro del vehículo de placas FCO 949 y ordena oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES.

**6º.** El día Diecisiete (17) de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), el Banco Davivienda da respuesta positiva al Despacho que se acató la medida de embargo de los dineros que reposan en la cuenta de los demandados señores **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**.

**7º.** Mediante oficio del día Veinte (20) de Noviembre de 2015, el Despacho emite el oficio 4247 dirigido a la Policía Nacional donde ordena la aprehensión del vehículo **FCO – 949**.

**8º.** El día 01 de Diciembre de 2015 la Policía Metropolitana de Bogotá deja a disposición del Despacho Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá el vehículo de placas **FCO - 949** Marca Peugeot, Modelo 2016, serie Motor. N6APSA10DBTU0016416, manifestando que el vehículo fue inmovilizado el día 26 de Noviembre de 2015, aunado a lo anterior allega contrato de depósito expedido por Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava, NIT. 79.577.541 – 1, ubicado en la Carrera 8 N°. 1 – 93. Barrio Las Cruces, contrato N°. 0663.

**9º.** Mediante auto del día Veintitrés (23) de Mayo de 2016, el Despacho ordena comisionar al Inspector de Policía de la zona respectiva para la diligencia de secuestro del vehículo de placas **FCO – 949**.

**10º.** El día Veintiséis (26) de Septiembre de 2016, el despacho dicta sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento, la cual se encuentra notificada y ejecutoriada.

**11º.** El día Dieciocho (18) de Mayo de 2018 se efectúa la audiencia de entrega del vehículo de placas **FCO – 949**, donde se determina que **NO** es posible realizar la entrega del vehículo ordenada en el auto.

**12º.** El día Dieciocho (20) de Enero de 2020 se efectúa la audiencia de entrega del vehículo de placas **FCO – 949**, donde se determina que **NO** es posible realizar la entrega del vehículo ordenada en el auto, se anexa video de la diligencia.

En consecuencia, el daño, es decir, la extralimitación de funciones del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, resulta casualmente relacionada con la falla, como se probará debidamente en el proceso.

Con la extralimitación de funciones del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá y con la falla de la administración que compromete su responsabilidad dentro del proceso adelantado por tanto, procede la indemnización o reparación de los perjuicios materiales (daño directo - daño emergente

y daño indirecto - lucro cesante) y morales (subjetivos o pretium doloris y objetivados), unos y otros actuales y futuros, que resultan de la irreparable pérdida del vehículo y su estabilidad económica.

De tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena sin que ello suponga, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima. Por consiguiente no debe perderse de vista que el derecho constitucional fluye a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, situación que hace aún más compleja la valoración del daño, toda vez que la persona adquiere la condición de eje central del poder público y por consiguiente, la Constitución Política adquiere la connotación de antropocéntrica, en donde el sujeto es titular de un universo de derechos e intereses legítimos que deben ser protegidos, garantizados y reparados efectivamente en aquellos eventos en que se presenten lesiones injustificadas.

La indemnización de los perjuicios causados a favor de **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**, se encuentra debidamente probados y se determinará en el correspondiente acápite.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Con la culpa de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

1°. Artículos 2, 13, 16, 21, 25, 28, 29 y 90 de la Constitución Nacional. El ente público Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, incurrió en responsabilidad de tipo directo que se evidencia en la falla a la debida Administración de Justicia, en doble aspecto: primero, a los señores **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**, no se les permitió ejercer el derecho de defensa y al ser víctimas de una extralimitación excesiva de embargos por parte del ente público.

2°. El Estado es decir el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, a la fecha de presentación de la presente acción **NO** ha entregado el vehículo de placas **FCO – 949**, acaeciendo una falla del ente estatal, como está secuencialmente señalado en los supuestos fácticos de la demanda.

3°. Es incuestionable, entonces, que el daño sufrido por los demandados **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ** fue causado por una falla en la Administración de Justicia, vulnerándose así los derechos de **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ** al no respetarles el debido proceso, e incumpliendo de esta forma los deberes fundamentales consagrados en la Carta Política. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se deben corregir, porque el agente de la Administración de Justicia no procedió como era su deber haberlo hecho.

4°. Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

5°. La forma como ocurrió la violación de derechos a los señores **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ** y las circunstancias de ésta, ubica la responsabilidad, al configurarse los siguientes elementos axiomáticos:

a) El hecho generador de la falla del servicio de la administración, plenamente establecido con los argumentos que anteceden.

b) El daño cierto, con el embargo de los dineros que se encontraban en la cuenta del banco Davivienda, nos perjudica ya que con dichos dineros cancelaban proveedores y empleados, por otra parte con la pérdida del vehículo se vieron con la necesidad de adquirir gastos los cuales no estaban presupuestados ya que el vehículo es fundamental para la movilización familiar, el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, en su extralimitación de funciones asumió como consecuencia la lesión del Derecho de libre disposición protegido y tutelado por la Constitución y el derecho.

c) La relación de causalidad entre la falla del ente público y el daño cierto.

1°. Inequívocamente, la actitud del Juzgado veinte (20) Civil Municipal de Bogotá al administrar Justicia, fue la causa eficiente del daño sufrido; en el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

2°. El Consejo de Estado en innumerables jurisprudencias ha dicho: “.... De ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del Estado se desprende de la obligación que nace para éste de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento de los deberes fundamentales consagrados en la Constitución... Pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerlo para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo Estado vulnera tales derechos...”.

3°. El Artículo 86 del C.C.A. Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional causa lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su

responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supralegal.

**ANEXOS.**

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Poder legalmente conferido por los demandantes para actuar.
2. Copias de la demanda, con los anexos pertinentes, para el archivo de esta Honorable Corporación, y los traslados correspondientes a las entidades demandadas y al señor agente del ministerio público.
3. Sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Bogotá, Radicado **11001400302020150078600**. Debidamente ejecutoriada y notificada
4. Acta de conciliación

**PRUEBAS**

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

**1. Documentales**

- a) Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite anexos, y las allegadas con posterioridad.
- b. Las que su señoría considere procedentes para un mejor proveer.

**COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Es competencia de este Despacho, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera (C.C.A., art. 140,):

**INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Como el daño tiene origen en una extralimitación de funciones reclamaré los siguientes tipos de perjuicios, acreditados en el proceso.

- I) MATERIALES O PATRIMONIALES:
  - a. Daño emergente
  - b. Lucro Cesante.
- II) INMATERIALES O NO PATRIMONIALES:
  - a. Moral (tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño)

Estimación razonada

Los señores **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO** y **LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**, estaban sosteniendo y velando por la subsistencia de su hogar, sus hijos y sus nietos menores de edad, obligación que está truncada por el acaecimiento del infortunado y lamentable hecho, por lo cual la entidad demandada deberá resarcir el valor que con la conducta imputada impidió se sirviera ésta, resultando, en consecuencia, un interés legítimo que permite calificar el perjuicio como cierto y directo.

Por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, el daño o perjuicio actual debe ser reparado en dinero de igual valor; por consiguiente, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SITE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$237.029.000.00)** deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula de las matemáticas financieras desde la fecha de acaecimiento del hecho Veintiséis (26) de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), y el período transcurrido hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo.

**TOTAL = DOSCIENTOS TREINTA Y SITE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$237.029.000.00)**

**RESUMEN DE PERJUICIOS**

**Materiales:** Treinta y Seis punto Ochenta y Tres (36.83) Salarios Mínimos Legales Vigentes Equivalente a **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL (\$30.500.000.00)**

**Morales:** **DOSCIENTOS CINCUENTA (250)** Salarios Mínimos Legales Vigentes Equivalente a **DOSCIENTOS SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$207.029.000.00).**

**Total Perjuicios: DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$237.529.000.00)**

**PERJUICIOS MATERIALES O PATRIMONIALES.**

**A. Daño emergente:**

**B. Lucro cesante:** Con el fin de acreditar la actividad económica a la cual se dedicaban los demandantes se puede establecer que en el inmueble objeto de restitución funcionaba un taller automotriz.

Debe agregarse que los demandantes, bajo la gravedad del juramento la cual se acredita con la presentación de la presenta acción, manifiestan que se desempeñaban como comerciantes ya que como se manifestó anteriormente ellos se dedicaban a la reparación y venta de vehículos, prueba que goza de credibilidad y, por ende, de mérito probatorio.

Así las cosas, al estar probada la ocupación laboral que ejercía y acredita la causación del perjuicio material.

Indemnización debida o consolidada

Se tomará como periodo indemnizable el comprendido entre la fecha en la cual ocurrió el hecho Veintiséis (26) de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015) y la de la presentación de la demanda.

#### **PERJUICIOS INMATERIALES O NO PATRIMONIALES**

##### **A) Perjuicios morales.**

En cuanto a los daños causados por la extralimitación de funciones, la sala ha reiterado que estás dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. De manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de versen despojados de sus bienes materiales injustificadamente, se definirá por el juez, de manera proporcional al daño sufrido.

Es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando han vivido una experiencia como la que vivieron los señores **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**.

En este caso, se prueba que los demandantes **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ** sufrieron un daño al ser embargados de manera exagerada e injustamente lo que le produjo pérdida de autoestima, depresión, tristeza, soledad entre otras. Por consiguiente, se encuentra probado el perjuicio moral padecido por **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ** y en consecuencia, solicito se le reconozca un monto equivalente a Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **DERECHO**

Además de las normas que se han citado, invoco los artículos 140, 142 y ss del C.C.A., y demás disposiciones concordantes.

#### **PETICION ESPECIAL**

Solicito al Despacho se reconozca dentro del proceso como representante de los señores **OSCAR ARMANDO GUZMAN ALTURO y LEONOR MURCIA RODRÍGUEZ**, a su hija **ANDREA CAROLINA GUZMAN MURCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.812.715 de Bogotá, quien se localiza en la Calle 138 N°. 47 – 17 Torre 1 Apto 502 de la ciudad de Bogotá, quien actuara con poder especial, lo anterior a que se vieron en la necesidad de salir del país con el fin de conseguir un medio de subsistencia.

#### **NOTIFICACIONES**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Calle 72 N°. 7 – 96 Bogotá.  
[info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El suscrito apoderado Guillermo Magni Rodríguez, en la Calle 189 N°. 46 – 56 Oficina 103. Teléfonos 315 - 335-78-32 ó 320 – 808-02-89. [gmagni10@hotmail.com](mailto:gmagni10@hotmail.com)

Andrea Carolina Guzmán Murcia, en la Calle 138 N°. 47 – 17 Torre 1 Apto 502 de la ciudad de Bogotá, [andreaquzman9@gmail.com](mailto:andreaquzman9@gmail.com)

Mis representados por conducto de su representante legal en la Calle 189 N°. 46 – 56 Oficina 103

Para los efectos del artículo 199 y 200 del C.C.A., notifíquese al señor agente del ministerio público.

Atentamente.

**GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ**  
**C. C. 79.289.157 de Bogotá**  
**T. P. 140.069 del C. S de la J.**